

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de esta Provincia.

Número 452.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me comunica en 12 de Setiembre último, el repartimiento de 75.406,412 rs., verificado entre todas las provincias del Reino, con arreglo al artículo 10 de la ley de Dotacion del Culto y Clero, sancionada en 14 de Agosto próximo pasado, y la Instruccion para llevar á efecto dicha ley; cuyo tenor es el siguiente:

Repartimiento de 75.406,412 rs., verificado entre todas las provincias del Reino con arreglo al artículo 10 de la ley de 14 del corriente.

CUPOS.

PROVINCIAS.	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	Total.
Alava.	388832	97208	486040
Albacete.	473638	118409	592047
Alicante.	1623039	405759	2028798
Almería.	1172865	293216	1466081
Avila.	446487	111621	558108
Badajoz.	1309962	327490	1637452
Barcelona.	3944634	986158	4930792
Burgos.	771631	192907	964538
Caceres.	9016x8	225422	1127110
Cadiz.	3455242	863810	4319052
Castellon de la Plana.	665707	166427	832134
Ciudad Real.	923141	230785	1153926
Córdoba.	2072542	518135	2590677
Coruña.	1491640	372910	1864550
Cuenca.	961353	240339	1201692
Gerona.	986158	246540	1232698
Granada.	1729632	432408	2162040
Guadalajara.	627494	156874	784368
Guipúzcoa.	557438	139359	696797
Huelva.	791072	197768	988840
Huesca.	597326	149332	746658
Jaen.	1078003	269501	1347504
Leon.	935543	233886	1169429
Lérida.	641573	160393	801966
Logroño.	841352	210338	1051690
Lugo.	698557	174639	873196
Madrid.	5031208	1257802	6289010
Málaga.	2715120	678780	3393900
Múrcia.	1543596	385899	1929495
Navarra.	1271413	317854	1589267
Orense.	621796	155449	777245
Oviedo.	818223	204556	1022779
Palencia.	973756	243439	1217195
Pontevedra.	782692	195673	978365
Salamanca.	963700	240925	1204625

Santander.	822916	205729	1028645
Segovia.	600679	150169	750848
Sevilla.	3444515	861129	4305644
Soria.	302686	75671	378357
Tarragona.	1309626	327407	1637033
Teruel.	426709	106678	533387
Toledo.	1630748	407687	2038435
Valencia.	1832538	458135	2290673
Valladolid.	1030740	257685	1288425
Vizcaya.	711629	177908	889537
Zamora.	648947	162237	811184
Zaragoza.	358901	339725	1698626
Islas Baleares.	923811	230953	1154764
Canarias.	472632	118158	590790

60325130 15781284 75406412

Madrid 31 de Agosto de 1841.

Su Alteza el Regente del Reino aprueba este Repartimiento.—Pedro Surra y Rull.

Instruccion para llevar á efecto la ley de dotacion del Culto y Clero, sancionada en 14 del corriente.

CAPITULO I.—Repartimiento de la contribucion de Culto y Clero.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, en el momento en que reciban la comunicacion del Gobierno en que se señale la cuota de la contribucion del Culto y Clero que en el repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el art. 10, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de Agosto de este año.

Art. 2.º Hecho por la Diputacion provincial el repartimiento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrogable termino de diez dias, sin la menor dilacion remitirá aquella al Ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo, y esta Corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado artículo 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrogable termino de ocho dias.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales al remitir á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del artículo 12 de la ley aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago como dinero, granos y legumbres secas, á los precios corrientes que se designarán; con la prevencion de que la cantidad en esta especie de pago no escada de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion: los Ayuntamientos de los pueblos ante las Diputaciones provinciales las relativas á sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los Ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderá el repartimiento que debe hacer la Diputacion, el que está encargado á los Ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el artículo 1.º de la ley que deja á su cargo los gastos del Culto parroquial, formarán, oyendo á los respectivos Curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo; y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieran.

Art. 6.º Del importe á que ascendiere el presupuesto para el Culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

Primero. La parte de los derechos de estola ó pie de altar, incluso los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las Fábricas de las Iglesias parroquiales y sus anejos.

Segundo. El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

Tercero. El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicarán á diferente destino.

Art. 7.º Lo que hechas las deducciones espresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del Culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y anejos, lo repartirán los Ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del artículo 1.º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8.º Sin suspender la ejecución del repartimiento de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ó algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al Ayuntamiento, á la Diputacion provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolucion quedarán definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

CAPITULO II.—De la recaudacion.

Art. 9.º Luego que el Ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la Diputacion provincial, y que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el artículo 7.º de esta Instruccion, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del Culto y Clero esten cubiertas las dotaciones del Clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los Ayuntamientos á la Tesoreria de la provincia respectiva, por la que se expedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el Culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas admitidos en parte de pago de la contribucion general de Culto y Clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado por la Diputacion de la provincia, se conservarán al cuidado del Ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare estará á disposicion del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La Intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del Culto y Clero, y los Ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagasen aquella, y en su caso la particular del Culto de sus respectivas Parroquias.

CAPITULO III.—Contabilidad y distribucion.

Art. 14. La Contabilidad en la recaudacion corresponde á la Contaduría general de Valores, y en la distribucion á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el Director general del Tesoro se entenderán los Intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demas del Estado.

Art. 15. Exceptuadas las asignaciones del Clero parroquial, todas las demas se pagarán con orden del Director

general del Tesoro, previas las oportunas nóminas del personal del Clero catedral, colegial, abacial ó prioral, firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. Arzobispo ú Obispo, é intervenida por el Contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la Iglesia; en su defecto por el Contador de Rentas de partido, y á falta de este por el Alcalde primero constitucional. Estas nóminas se dirigiran al Ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del Clero y de su pago.

Art. 16. A la formacion de las nóminas deberá preceder la de la estadística personal de cada Iglesia catedral, colegial, abacial ó prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del Culto en las Catedrales, Colegiatas, Abadías y Prioratos, se formará un presupuesto por la Diputacion provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada Iglesia; y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se da á Dios el culto.

Art. 18. La Direccion general del Tesoro, desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas, dará las oportunas ordenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del Culto y Clero, ni de los productos de otra especie que estan aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al artículo 13.º de la ley de Dotacion, dispondrán los Ayuntamientos que al Clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara, que corresponde la asignacion que á cada individuo de aquel le pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general del Culto, ó por medio de anticipacion que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, la cantidad mensual de dinero, granos, y legumbres secas (en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la Diputacion el pago en esa especie), que prudencialmente conceptuasen caber en la asignacion del mismo Clero parroquial, quedando su rectificacion y reciproco abono para el tiempo en que esten definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En los pueblos en que la cuota de su contribucion para el Culto y Clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus Parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la Intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare; cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el artículo 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma ley serán admitidos en Tesoreria como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los Ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del Culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las Iglesias tambien parroquiales y sus anejas, bastará el pedido del Cura Párroco y el libramiento del Ayuntamiento contra el depositario de la contribucion ó repartimiento vecinal destinado á estos objetos con el recibo del Cura Párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con orden formal del Ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El Ayuntamiento formará y remitirá al examen y aprobacion de la Diputacion de la provincia las cuentas de los gastos del Culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los Templos por partidas de cargo y data. Las Diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el titulo de Dotacion del Culto y Clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion á la superior existente en esta Corté; la cual cumplido que haya con el examen y remision de dichas cuentas al Gobierno cesará igualmente. Madrid 31 de Agosto de 1841.

S. A. el Regente del Reino aprueba esta Instruccion.— Pedro Sarrá y Rull.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes; debiendo remitir á la Excm. Diputacion provincial los presupuestos de que trata el artículo 5.º, en el breve término de 8 dias, contados desde la publicacion de esta Instruccion. Soria 20 de Setiembre de 1841.—Miguel Antonio Camacho.

29

Diputacion provincial de Soria

Continúa el repartimiento de trescientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete rs. vn. que hace la Diputacion provincial entre los pueblos de su comprension con destino a la dotacion del Culto y Clero por las bases que se adoptaron para la contribucion extraordinaria de ciento ochenta millones, con arreglo a lo prevenido en los artículos 90 y 11 de la ley de 14 de Agosto último: en la que son comprendidos con todos los contribuyentes a las demás cargas del Estado los que perciben sueldo del Tesoro público, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la propia ley, inserto en los números 125 y 126.

CUPOS.

	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	Totales.
Collado (el),		48 30	48 30
Navavellida,		35	35
S. Andres de S. Pedro,	941 24	48 30	941 24
Fuentes (las),		48 30	48 30
Huérteles,		96 6	96 6
Montaves,	4499 26	40 26	4499 26
Palacio,		130 14	130 14
Tañiñe,		52 4	52 4
Ventosa (la),		57	57
Acrijos,		19 18	19 18
Buimanco,		89 22	89 22
Fuentebella,		17 30	17 30
Tajahuerce,	269	27 24	296 24
Tajueco,	605 12	122 10	727 22
Talbeyla,	386	138 18	524 18
Tapiela,	168	8 6	176 6
Tarancueña,	807	106	913 6
Tardesillas,	201	10 10	218 20
Tardelcuende,	363	140 24	509 30
Tardajos y granja de Blasconuño,	789 30	65 6	855 28
Taroda,	1052	97 28	1149 28
Tejado,	538	89 22	627 26
Tegerizas,	87	6 18	94
Tera,	336	122 26	458 26
Toledillo y venta,	100	29 12	130 8
Tordesalas,	121	8 6	129 6
Torlengua,	1064	130 14	1194 14
Torralba de Arciel,	235	13	248 14
Torralba (villa),	807	96 6	904
Torralba de Medinaceli,	291	29 12	321 8
Torraño,	287	9	296 30
Torreandaluz,	437	48 30	486 2
Torrearevalo,	470	32 20	503 14
Torre de Blacos,	470	73 10	544 4
Torremediana,	201	11 14	213 6
Torresuso,	165	1 22	167 4
Torremocha,	686	29 12	715 12
Torretartajo,	201	3 8	205
Torre vicente,	780	51 12	831 20
Torrubia,	403	73 10	476 30
Tozalmoro,	134	8 6	142 24
Trébago,	827	342 12	1169 22
Aylagas,		16 10	16 10
Cantalucia,		114 4	114 4
Cubillos,		11 14	11 14
Fuentecantales,		19 18	19 18
Herrera,		24 16	24 16
Nafria,		29 12	29 12
Rejas,	3351 22	21 6	3351 22
Valdeavellano,		14 22	14 22
Valdelinares,		32 20	32 20
Valdemaluque,		65 6	65 6
Ucero,		163	163

Urés, , , , , ,	201	26	19	18	221	10
Utrilla, , , , , ,	1748	28	220		1968	28
Vadillo, , , , , ,	237	14	130	14	367	28
Valvenedizo, , , , , ,	350	14	65	6	415	20
Valverde los Ajos, , , , , ,	201	26	8	6	209	32
Valdanzo, , , , , ,	931	18	34	8	965	26
Valdanzuelo, , , , , ,	152	22		28	153	16

(Se continuará.)

Gobierno político de esta provincia.

Número 453.

Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura de Juan Manuel Estéban, vecino de la ciudad de Burgos y natural de Vilviestre del Pinar, contra quien se instruye causa criminal de oficio por el Juzgado de primera instancia de la espresada ciudad de Burgos, por la muerte atroz dada al Presbítero D. Pedro Cantero en la mañana del 26 de Setiembre último á las inmediaciones del pueblo de Castrillo del Val: y en el caso de que efectivamente fuese habido, harán sea conducido con toda seguridad á disposición del indicado Juzgado que le reclama, ocupándole al propio tiempo los efectos y caballería que se le encontraren.

Señas de Juan Manuel Estéban.

Edad 24 años, alto, grueso en proporcion, cargado de hombros, pelo castaño oscuro, color bueno, romo, poca barba: vestido con sombrero calañés, pantalon y chaqueta de paño de Tarazona, bueno, chaleco de pana con rayas verdes y flores pagizas, borceguies, capa parda vieja con cuello nuevo, y un palo grueso.

Id. del caballo.

Capon, de seis cuartas escasas, edad cinco años, pelo negro un poco claro, los cabos de las crines y cola rojos, hocico id.; aparejado con albardon forrado en tela de manta barreada con abertura, à medio uso, estribos de baqueta, cincha de correa con hebilla, baticol, una manta de caballo como una vara de encarnado y un poco descosido, pellejo blanco sin curtir poblado de lana, cabezon de pesebre con cadena, brida negra y riendas de color de avellana. Soria 19 de Octubre de 1841.—*Miguel Antonio Camacho.*

Diputacion provincial de Soria.

Número 454.

Previendo la presentacion de listas de declaracion de soldados para el dia 27 del corriente como que al siguiente 28 se ha de realizar el sorteo para Ejército y reserva.

Por Real decreto de 31 de Agosto último, inserto en el boletin n. 113, se ordena que reunidas las declaraciones de soldados para el reemplazo del ejército, correspondiente á los alistamientos de los años 1840 y el actual, se proceda al sorteo de los individuos que segun el contesto del artículo 3.º de la ley de 14 del mismo mes deben destinarse al

Ejército activo y al de Reserva ó Milicias. El número de quintos de esta provincia destinados á aquél es el de 148, y 99 los que ingresarán en estas.

Imposible es, segun el contenido de dicho Real decreto, proceder al sorteo espresado, si con anticipacion no se facilitan las listas de los sugetos declarados soldados por los Ayuntamientos, cuyos nombres deben encantararse para jugar la suerte; y por tanto la Diputacion ha acordado que todos los que apesar de lo que les previno con fecha 2 del corriente al final del repartimiento de quintos del reemplazo de 1840 en el boletin núm. 122, todavía no han presentado dichas listas, lo verifiquen precisamente y bajo su mas estrecha responsabilidad para el dia 27 del actual, puesto que el sorteo ha de realizarse el siguiente jueves 28 del mismo; porque ahora mas que nunca es indispensable llevar á efecto con rapidez las órdenes de S. A., y llenar todos en su linea estrictamente sus deberes para contribuir con su observancia al sostenimiento del orden público, de la Constitucion del Estado y del sistema de gobierno, consecuencia del pronunciamiento de Setiembre. Soria 21 de Octubre de 1841.—*Miguel Antonio Camacho, Presidente.*—Por acuerdo de S. E.—*Isidro María Martinez, secretario.*

Junta especial de enagenacion de los bienes del Clero secular de la provincia de Soria.

Estando prevenido por el artículo 1.º de la ley de 2 del corriente, que declara bienes nacionales todas las propiedades del Clero secular en cualesquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquier aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, y por el artículo 5.º de la misma ley que pertenecen á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los referidos bienes del Clero, fábricas y confradías, hasta el 30 de este mismo mes; se previene á todos los colonos, arrendatarios, pagadores de censos ó de cualquiera otro cánon y demas tenedores de estos bienes que, perteneciendo desde el dia 1.º de Octubre próximo á la Nacion, no deben pagar renta alguna sino al Comisionado de Amortizacion de esta provincia ó á los subalternos que haya nombrado, bajo la responsabilidad del pagador, á abonarla por duplicado. De acuerdo de la Junta se hace saber al público para conocimiento de los interesados, y á fin de que tenga el mas esacto cumplimiento. Soria 20 de Setiembre de 1841.—*Manuel de Vallaverde, Presidente.*—Por acuerdo de la Junta, *Pedro Marco Ledesma, secretario.*